



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

*Referencia: Reparación Directa*  
*Radicado: 15759333300220190018500*  
*Demandante: MARIA ELENA GONZALEZ PINTO y otro*  
*Demandado: Municipio de Mongua*

### 1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir<sup>1</sup> de fondo el proceso de la referencia, mediante sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

### 2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, la señora María Elena González Pinto y el señor Jose Wilma Socha Nuñez actuando por intermedio de apoderado judicial, pretenden se declare administrativa responsable al Municipio de Mongua por los daños materiales e inmateriales originados por la afectación a la propiedad de los demandantes.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar los siguientes perjuicios: (*arch.01 fls.6-17*), por concepto de daños **materiales** pro concepto de **daño emergente y lucro cesante**, cuantificados en un total de \$20.000.000 y por daño **moral** la suma de 50 salarios mínimo s legales mensuales vigentes (SMMLV), derivados de la aflicción que afirman se causó a los demandantes, pues además de su propiedad, afirman se afectó su estabilidad laboral, social, económica y emocional.

Por último, pretende que la condena en costas y agencias en derecho.

### 3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de la demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (*arch.01 fl.3-4*):

Señala la demanda que el pasado 17 de enero de 2019, la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta* vereda *Duce* del municipio de Mongua solicitó a la Alcaldía Municipal la apertura de la vía carretable y ampliación del camino central que conduce de la carretera principal hacia el ramal *Hoya del Puñuelal*, agrega que el ente territorial, prestó maquinaria para realizar dichas obras, que ocasionaron perjuicios al predio denominado "*La Mesa*" de propiedad de los aquí demandantes,

---

<sup>1</sup> Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

identificado con matrículas inmobiliarias No. 095-125327 y 095-69291, el cual tiene vocación agropecuaria, afectando un área de 208m<sup>2</sup>, lo cual arroja un estimado de \$3.744.000 como valor de la franja ocupada.

Aduce que la Alcaldía Municipal de Mongua realizó la intervención, sin embargo, en respuesta a un derecho de petición negó tal situación, manifestando que dicha intervención fue realizada por la comunidad.

Finalmente indica que según visita realizada por el Juez Municipal de Mongua al predio en comento, dentro del trámite de una acción de tutela, se pudo establecer que al parecer en él se realizaron trabajos con maquinaria.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Mongua**, por conducto de apoderada, contestó de forma oportuna la demanda (*archivo 07*), oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

Frente a los hechos, aclara que la petición elevada por la Junta de Acción Comunal fue presentada el 12 de marzo de 2018 y no el 17 de enero de 2019, también menciona que en dicha petición se solicitó el préstamo de la maquinaria a efectos de dar apertura de una vía carretable en el ramal conocido como la *Hoya del piñuelal*, documento que estaba acompañado de una hoja de firmas de quienes autorizan la ampliación, así como del Acta No. 101 de 10 de marzo de 2018, la cual contiene los compromisos para adelantar dicha labor.

Luego reconoce que la Alcaldía Municipal de Mongua prestó la maquinaria, pero bajo responsabilidad y coordinación de los dueños de los predios y la junta de acción comunal, agrega que el predio denominado la *Mesa* fue intervenido pero de forma manual a pica y pala y no con maquinaria.

Además de la *genérica*, el mandatario judicial del municipio de Mongua planteó las siguientes excepciones de mérito: (i) *Falta de legitimidad en la causa por pasiva*, material (ii) *No se prueba la existencia del daño*, y (iii) *Los daños son responsabilidad exclusiva de un tercero*.

#### 5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 05 de noviembre de 2019 ante la Oficina de Servicios Judiciales de Sogamoso y asignada a este Juzgado (*archivo 03*) y se admitió por auto del 12 de noviembre de la misma anualidad (*archivo 04*).

Una vez notificada la demanda y allegada la contestación por la entidad demandada, se corrió traslado a las excepciones planteadas (*archs.08 y 10*), frente a las cuales se refirió la parte demandante (*archivo 11*), y por auto de 31 de agosto de 2019 conforme al Art. 12 del Decreto 806 de 2020, se resuelve la excepción de *falta de legitimidad en la causa por pasiva de hecho* (*archivo 13*).

Por auto del 05 de octubre de 2020 (*archivo 16*) se fijó fecha para audiencia inicial para el día 10 de febrero de 2021, la cual se llevó a cabo según lo programado (*archivos 21, 22 y 23*).

El día 02 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante desistió de la prueba pericial aportada con la demanda, solicitud que fue aceptada por el Despacho a través de auto de 15 de marzo del mismo año (*archivos 28 y 30*).

De acuerdo a lo previsto, el 19 de mayo de 2021 se instaló la audiencia de pruebas, la cual continuó los días 26 y 28 hogaño, así como el 02 de junio de 2021, finalizando en sesión del 29 de julio de 2021, fecha en la cual se desarrolló la contradicción del dictamen y se incorporó prueba documental, además se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto (*archs.41, 42, 47, 49 a 58, 60 y 61*).

Vencido el término de traslado para alegaciones finales, mediante proveído de 23 de agosto de 2021 el Despacho fijó los honorarios del perito, en atención al Art. 221 del CPACA (*arch.67*).

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El apoderado de la **parte demandante**, allegó vía correo electrónico sus alegatos de conclusión (*arch.65*), manifestando que de acuerdo al material probatorio se encuentra demostrado el daño antijurídico ocasionado por la Alcaldía de Mongua en la propiedad de los actores, del cual se pide su resarcimiento a través de la presente acción.

Hace alusión al Art. 90 de la Constitución Política y a jurisprudencia relacionada a este, también cita doctrina sobre el particular, para así sostener que los hechos generadores del daño son imputables a la entidad demandada, sin que exista causa exonerativa de responsabilidad. Del mismo modo se refiere el principio *iura movit curia*, el cual sirve de base para que el juez determine el título de imputación aplicable en cada caso concreto.

Luego se refiere a las pruebas, iniciando por las declaraciones de la parte actora, con las cuales asevera se puede constatar que se llevó una ampliación de camino con detrimento en su propiedad, acción que se llevó a cabo con la maquinaria del municipio y operada por un trabajador de la Alcaldía, además, afirma que con tales declaraciones también se evidencia que los demandantes no dieron permiso para la realización de dicha labor y que no recibieron pago alguno por el terreno ocupado.

Se refirió a los testimonios, indicando que respecto a Rafael Socha, que si bien no vio la maquinaria, proporcionó la fecha y algunos detalles de cómo se realizó dicho trabajo; en cuanto al testimonio de Luis Alonso Socha, extrae que él es conecedor de los dos predios, los cuales integran un solo folio de matrícula, y que fueron afectados con la carretera que se construyó por la junta de acción comunal, además que el testigo supo por parte de los propietarios que no dieron permiso para adelantar dicha labor.

Frente a la declaración rendida por Luis Antonio Pérez, menciona que vive al frente del inmueble de los actores, y se dio cuenta que funcionarios de la Alcaldía acompañaban a los miembros de la junta de acción comunal, además estuvo presente el día que realizaron la carretera con maquinaria de la Alcaldía.

Con relación a los testigos solicitados por la entidad demandada, afirma que demuestran que la maquinaria era prestada de forma indiscriminada, sin control, toda vez que la Secretaria de Planeación de Mongua, quien era la encargada de la maquinaria, no estuvo presente al momento de la ejecución de los trabajos, ni exigió los permisos correspondientes, circunstancias que, según el apoderado, denota la falla en la prestación del servicio de prestación de la maquinaria, al igual que una omisión de funciones que originaron los perjuicios actualmente reclamados por los demandantes.

En lo atinente al dictamen pericial, manifiesta que si bien este no fue objetado, el auxiliar designado no tenía la categoría para presentar el avalúo de los perjuicios materiales y morales, lo cual afirma no es atribuible a él, pues presentó un avalúo con la demanda, y como el perito en aquella oportunidad no cumplía con el RAA se nombró de oficio al auxiliar de la justicia, sin embargo, el apoderado pone de presente que en virtud a la experticia rendida, se encuentra demostrado que en el predio de sus prohijados se llevó a cabo una afectación por ampliación del camino peatonal, pero insiste en que el perito designado no tenía categoría acreditada ante la RAA para plasmar eso en el informe.

Culmina solicitando que la sentencia se profiera ajustada a derecho, ordenando el pago de la indemnización de perjuicios indicados en la demanda.

La entidad demandada **Municipio de Mongua** no presentó alegaciones finales y la Agente Delegada del **Ministerio Público** no rindió concepto en este proceso.

## 7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si se debe declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Municipio de Mongua por los daños materiales e inmateriales que se afirma fueron causados a la señora María Elena González Pinto y al señor José Wilma Socha Nuñez con ocasión de la realización de la obra de ampliación de una vía próxima al predio denominado “La Mesa”, de propiedad de los aquí demandantes.

## 8. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

Se derivan de ello dos aspectos en los cuales se cimenta la responsabilidad del Estado, el primero hace referencia a la antijuricidad del daño, entendida en palabras llanas, como aquella lesión que la víctima no está obligada jurídicamente a padecer o soportar, independientemente de que la conducta de la administración sea o no contraria a derecho; y en segundo lugar, la imputación del daño a la administración, es decir, que la lesión sufrida, le sea atribuible al Estado, de donde emerge la obligación de reparar o indemnizar.

- ***De la Responsabilidad del Estado por ocupación de bienes***

Se precisa que este tipo de responsabilidad ha sido reconocida de antaño como de índole objetivo, tal como se pone de presente:

*“...la obligación de indemnizar en los casos de ocupación permanente de predios por causa de trabajos públicos... [surge] de la misma ley, que ya desde 1918–Ley 38 había dispuesto la obligación estatal de responder por los daños u ocupaciones temporales de la propiedad inmueble por causa de trabajos públicos sin necesidad de investigar falta o falla de la Administración; es decir que se trataba como hoy, de un*

caso de responsabilidad objetiva, puesto que todo lo que se debe acreditar es el hecho mismo de la ocupación y los daños ocasionados con la misma, para tener derecho a su reparación, tal y como lo ha dicho la Sala<sup>2</sup>...

*“Posteriormente a la referida Ley 38, el Código Contencioso Administrativo de 1941 contempló la acción reparatoria por tales daños como una acción especial de responsabilidad directa en los artículos 261 y siguientes, comprendiendo no solo la indemnización derivada de la ocupación permanente o transitoria de un inmueble, sino también los daños ocasionados en éste por esos mismos trabajos; sobre la ocupación permanente, el artículo 269 establecía: “si se trata de ocupación de una propiedad inmueble, y se condenare a la Administración al pago de lo que valga la parte ocupada, se prevendrá en la sentencia que deberá otorgarse a favor de la Administración el correspondiente título traslativo de dominio”, norma que fue declarada inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de junio de 1955<sup>3</sup> por considerar que se trataba de un caso de expropiación no contemplado en el artículo 30 de la Constitución; a partir de esta Sentencia, la jurisdicción ordinaria siguió conociendo de los casos de ocupación permanente de inmuebles por trabajos públicos hasta la expedición del Código Contencioso Administrativo de 1984, en el cual se volvió a contemplar ese evento quedando una sola acción para todo el contencioso de reparación directa, situación reiterada además en la reforma introducida por la Ley 446 de 1998, que extendió la acción a los casos de ocupación temporal o permanente de inmuebles, por cualquier causa”<sup>4</sup>.*

En lo que atañe a los elementos de este evento de responsabilidad, la alta Corporación en materia contencioso Administrativa ha determinado los siguientes<sup>5</sup>:

*“i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho subjetivo, real o personal, de que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad, sino también los perjuicios provenientes de la ocupación jurídica del inmueble, por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado.*

*y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de que la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante, provino de la acción del Estado.*

*El Estado podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.”<sup>6</sup>*

Conforme a lo anterior, el daño por ocupación encaja en el régimen de responsabilidad objetiva, dentro del cual se deben probar los elementos constitutivos del mismo.

## **9. DEL DAÑO ANTIJURIDICO**

El daño antijurídico es el elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado y tiene su origen *prístino* en la Constitución Política de 1991, también lo es, que la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 10 de mayo de 2001. Exp. 11.783. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 20 de junio de 1955. GJ LXXX, p. 259

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 12 de febrero de 2004. Exp. 15179. Providencias citadas por el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2011. Rad. 20.543. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2011. Rad. 20.543. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de agosto de 2005, Radicación número: 15001-23-31-000-1990-10957-01(15338), C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado<sup>7</sup>:

*“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración”.*

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, de tal suerte que *“sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada”*<sup>8</sup>

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que los aquí demandantes, señora María Elena González Pinto y el señor Jose Wilma Socha Nuñez, a través de compraventa de derechos y acciones adquirieron el inmueble denominado *La Mesa*, el cual está integrado por dos (2) lotes, ubicado en la vereda *Duce* del municipio de Mongua, identificado con matrícula inmobiliaria 095-125327 (*archivo 02 fl. 13-14*) y 095-69291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, conforme a la anotación No. contenida en el respectivo certificado de tradición de fecha 04 de febrero de 2019 y como informa la copia de la escritura pública No. 3283 torgada el 16 de diciembre de 2013 por la Notaría Tercera de Sogamoso (*Archivo 02 fl. 28-32*), instrumento que refiere que los predios corresponden a la cédula catastral 000100030682000.

Así mismo, se demostró con los testimonios practicados que el municipio de Mongua puso a disposición de la comunidad, la maquinaria amarilla que posee, en respuesta a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2018 elevada por miembros de la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta* vereda *Duce*, con el objeto de realizar la ampliación del camino de herradura que conduce de la carretera principal hacia el ramal *la Hoya del Piñuelal*; en la referida petición, se observan sendas firmas manuscritas, que se aduce son integrantes de la comunidad que autorizan realizar esa obra, empero se observa ninguna refiere o responde al nombre de los aquí demandantes (*arch.07 fls.17-21*). Respecto de este hecho, se acompasa que en la contestación de la demanda, por pasiva reconoció que el municipio prestó la maquinaria en atención a la referida petición.

En declaración juramentada, el señor **Reyes Bernardo Pérez Álvarez** (*arch.51*) quien manifestó que para el año 2019 fungía como Alcalde Municipal de Mongua manifestó que prestó la maquinaria del Municipio a la Junta de Acción Comunal de Sector *Dinta*, vereda *Duce*, consistente en una oruga, un vibro compactador, una motoniveladora y dos volquetas; luego manifestó que estuvo en el predio *La Mesa* días posteriores al que se realizó la ampliación de la vía, observando que esa servidumbre fue emparejada y le echaron recebo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, CP: Ruth Stella Correa Palacio, Ref. 1998-00088-01 (18425)

El testigo **Omar Harvey Tapias Cusba** (arch.49) en su declaración juramentada manifiesta que tiene conocimiento de sus dichos, por cuanto para la época de los hechos se desempeñaba como Inspector de Policía del municipio de Mongua, indicando que conoce de la realización de la obra, también lo afirma la testigo **Lorena Alexandra Borjas Fuentes** (arch.50) como Jefe de Planeación del municipio de Mongua y la testigo **Dorelly Merchán Castro** (arch.52) manifestó ser la presidente de la Junta de Acción Comunal del sector y que con la comunidad hicieron la ampliación de una servidumbre, lo mismo afirmaron los testigos **Luis Antonio Pérez** (arch.53) y **María Elena González Pinto** (arch.55), practicados a solicitud de la parte demandante, quienes no dudan en afirmar que en la ejecución de la obra se utilizó maquinaria, obra realizada el 17 de enero de 2019, circunstancia que se manifestó en la demanda y se evidenció con la petición radicada por los demandantes ante el Alcalde Municipal de Mongua, como también en la respuesta dada (arch.02 fls.6-13 y arch. 07 fl.40-41).

Conforme a lo constatado en el avalúo rendido por el auxiliar de la justicia, quien en su experticia (archivo 44) concluyó que el predio *La Mesa*, de propiedad de los aquí demandantes, se vio afectado por la construcción del carreteable derivado de la ocupación permanente de un área de 453.60 m<sup>2</sup>, conclusión que se acredita también con lo manifestado por algunos testigos, quienes reconocieron la ejecución de la ampliación de la vía.

Se colige entonces que la realización de la obra de construcción o ampliación del carreteable, causó un agravio al inmueble de los demandantes, en la medida que se genera una ocupación permanente del inmueble, hecho respecto del cual no hay discusión por las partes de la *litis*, sin embargo en atención a que la destinación de la obra ejecutada de forma artesanal es el uso de los habitantes y transeúntes del sector y no de forma exclusiva de los aquí demandantes como propietarios del predio, pese a que el título corresponda a falsa tradición, es claro que configura un detrimento de su patrimonio y una carga que no están obligados a soportar, es decir que configura un daño antijurídico, por lo que se colige que se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad.

## 10. JUICIO DE IMPUTACIÓN.

La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace al Estado, del daño antijurídico padecido, y por el que en principio estaría en la obligación de responder, para casos como el *sub examine*, sobre el título de imputación, el precedente jurisprudencial ha señalado que:

*“Constituyen especies de responsabilidad objetiva reconocidos jurisprudencialmente el daño especial; riesgo excepcional; indemnizaciones por ocupación en casos de guerra; indemnizaciones por depósito o bodegaje de mercancías oficiales; casos de expropiación; ocupación temporal o permanente de inmuebles de propiedad ajena por trabajos públicos o por cualquier otra causa.”<sup>9</sup>*

En aras de examinar la imputabilidad respecto del daño antijurídico sufrido por los accionantes y que deprecian su indemnización, el cual dio origen al presente medio de control, es preciso establecer si existe prueba de que la afectación del inmueble propiedad de los demandantes provino de la acción del municipio de Mongua, o si *contrario sensu*, se desvirtúa la relación causal, a tal efecto se analiza el acervo probatorio

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 13531, citada en providencia del 25 de julio de 2011. Rad. 19981. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **Prueba documental**

- Oficio No. ALCM-20190047 de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por el Alcalde de Mongua y dirigido a los aquí demandantes, a través del cual da respuesta a un derecho de petición, indicando lo concerniente a la petición elevada el 14 de febrero de 2018 por la junta de acción comunal del sector *Dinta*, y de cómo la actuación de la administración municipal se limitó al préstamo de maquinaria (*arch.02 fls.6-12*).
- Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria 095-125327, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de fecha 04 de febrero de 2019 (*arch.02 fl.13-14*)
- Acta de conciliación No. 001 del 25 de febrero de 2019, en el que se indica que las partes no llegaron a acuerdo, donde fungió como conciliador el Personero Municipal de Mongua, siendo una parte la señora Dorelly Merchán Castro y otras personas, y la otra parte integrada por los aquí demandantes (*arch.02 fl.15-18 y arch. 07 fls.30-36*).
- Escritura pública No. 3283 de 16 de diciembre de 2013 otorgada por la Notaría Tercera de Sogamoso, cuyo acto fue la venta de derechos y acciones sobre el lote de terreno denominado *La Mesa* (*arch.02 fl.28-32*).
- Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo municipal de Mongua, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00020, instaurada por la señora María Elena González Pinto en contra de la Inspección de Policía y la Alcaldía de Mongua, en dicha decisión se resolvió conceder la tutela, y como consecuencia se ordenó a la accionada revocar la resolución No. 01 de 19 de febrero de 2019 que resolvió la medida correctiva impuesta a través del comparendo 15-464-0024 de 17 de febrero de 2019 (*arch.02 fl.27-41*).
- Escrito de fecha 12 de marzo de 2018 dirigido al Alcalde Municipal de Mongua, a través del cual varios miembros de la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta*, vereda *Duce*, solicita el préstamo de la maquinaria para la ampliación de un camino de herradura, acompañada de un escrito de autorización con firmas de fecha 14 de febrero de 2018, también remitido al Alcalde (*arch.07 fl.17-21*).
- Acta No 101 de fecha 10 de marzo de 2018, suscrita por miembros de la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta*, vereda *Duce*, donde se trató el tema del ensanche del camino referido (*arch.07 fl.22-25*).
- Solicitud de conciliación elevada por miembros de la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta*, vereda *Duce*, ante la Personería Municipal de Mongua, con la cual se pretende que los señores Wilmar Socha y María Elena González Pinto permitan el paso de la maquinaria sobre sus predios para la ampliación del camino (*arch.07 fl.26-29*).
- Acta No. 001 de 20 de diciembre de 2018 elaborada con ocasión a la reunión celebrada entre habitantes del sector *Dinta*, vereda *Duce* y funcionarios de la Administración municipal de Mongua, en la cual se tocaron temas relacionados con la falta de la vía en dicho sector (*arch.07 fl.37-39*).



- Derecho de petición radicado el 06 de febrero de 2019 por los demandantes ante el Alcalde Municipal de Mongua y su respuesta (*arch.07 fl.40-42*).
- Sentencia de fecha 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero civil del Circuito de Sogamoso, en sede de impugnación, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2019-00019, instaurada por el señor Jose Wilma Socha Nuñez en contra de la Inspección de Policía y la Alcaldía de Mongua, en atención a una medida correctiva que le fue impuesta el 17 de febrero de 2019. En dicha decisión se resolvió revocar la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, y por consiguiente denegar por improcedente la acción constitucional (*arch.07 fl.62-70*).
- Oficio PLAN-MOG-00332021 de 01 de marzo de 2021, mediante el cual el Jefe de Planeación, Control Interno, Servicios y Obras Públicas del Municipio de Mongua da respuesta al oficio No. 2021-07 de 10 de febrero de 2021 elaborado por este Despacho, señalando que en los archivos de la entidad solo existe la solicitud de préstamo de la maquinaria por parte de la Junta de acción comunal de la vereda Duce, con el objeto de dar apertura a una vía carretable y ampliación de un camino de herradura, y que por lo tanto no existe proyecto de apertura de vías, en ese orden tampoco obran estudios técnicos, topográficos y similares al respecto (*arch.29*).
- Oficio 150-13602 de 08 de septiembre de 2021, mediante el cual el Subdirector de Administración de Recursos Naturales de CORPOBOYACÁ da respuesta al oficio No. 2021-06 de 10 de febrero de 2021 elaborado por este Despacho, informando que revisada la base de datos de los expedientes que cursan en la entidad no se encontró trámite de licenciamiento ni ningún otro permiso ambiental para la intervención y ampliación del camino que conduce hacia el ramal de piñuela, vereda Duce, municipio de Mongua. (*arch.69*).

### **Prueba de fuente oral**

El Despacho en audiencia de pruebas instalada el 19 de mayo de 2021 y continuada en sesión realizada el día 26 del mismo mes, se practicaron los siguientes testimonios, a solicitud de la entidad demandada:

- **Omar Harvey Tapias Cusba** (*arch.49*)

Iterando que en su condición de Inspector de Policía de Mongua, manifestó constarle que la comunidad realizó la labor de mantenimiento del camino a pica y pala, sin utilizar la maquinaria del municipio en el tramo del predio de los demandantes; agregó que en los días que se realizó esta labor, la Policía tuvo que intervenir, imponiendo comparendos a los demandantes, por comportamientos contrarios a la convivencia, y respecto de los cuales se instauró acción de tutela.

- **Lorena Alexandra Borjas Fuentes** (*arch.50*)

Indicó que para la época de los hechos fungía como Jefe de Planeación del municipio de Mongua, luego aclaró que la maquinaria estaba a cargo del Alcalde de ese momento, quien se encargaba de dar las directrices para moverla a cualquier lugar.

Al referirse al objeto de este proceso, señaló que tiene entendido que se prestó la maquinaria a la Junta de Acción Comunal, pero explica que la corporación civil abrió la servidumbre con pala y pica en el tramo en el que no pudieron utilizar la maquinaria.

Frente a lo anterior, el Despacho le pregunta por qué tiene entendido lo expuesto, a lo cual la testigo contestó que tiene conocimiento porque se presentaron problemas entre la comunidad. Adicionalmente respondió que el día 17 de enero de 2019 no se hizo presente en el lugar de los hechos sector *Dinta* vereda *Duce*. También informó que no le consta que el municipio tuviera previsto la ampliación del camino veredal del sector antes referido.

Se pronunció sobre el trámite para el préstamo de la maquinaria, mencionando que se realizaba por medio de una solicitud escrita y el Alcalde daba la autorización respectiva y se prestaba con operador, si había la disponibilidad; agrega que en ocasiones se cobraba por el préstamo y gratuito generalmente para las JAC.

- **Reyes Bernardo Pérez Álvarez** (arch.51)

Sostuvo que para la fecha de los hechos fungía como Alcalde del municipio de Mongua, quien en su declaración hace alusión a la solicitud que elevaron los integrantes de la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta* para el préstamo de la maquinaria. Aduce que la ampliación en el sitio que afecta a los demandantes, la comunidad la realizó a pico y pala. Del mismo modo, se refirió a los comparendos impuestos a los actores y al trámite de tutela que se adelantó al respecto. Así mismo, hizo alusión a la naturaleza jurídica de las Juntas de Acción Comunal.

Manifestó que la Presidente de la Junta de Acción Comunal, señora Dorelly Merchán, le informó que tuvieron inconvenientes con el propietario del predio, señor Wilma Socha, que limita con la servidumbre y por tal motivo la maquinaria no se utilizó en este tramo, entonces la comunidad realizó la labor a *pico y pala*.

Refirió que el camino que fue ampliado corresponde a una servidumbre, igualmente, que la maquinaria contaba con operador designado por el municipio. Respecto al combustible para la maquinaria, mencionó que el municipio lo suministró pero que al parecer la Junta de acción comunal también lo suministró.

Agregó que el arreglo de caminos estaba contemplado en el Plan de Desarrollo y no vio la necesidad de enviar la solicitud de la comunidad a Planeación, aclarando que la vía en comento no estaba incluida en el Plan de Desarrollo. En lo alusivo a permisos ambientales para la ejecución de la ampliación de la vía, el declarante responde que este tipo de labores no lo requiere.

- **Dorelly Merchán Castro** (arch.52)

Manifestó ser la presidente de la Junta de Acción Comunal del sector, y que con la comunidad hicieron la ampliación de una servidumbre que ha existido hace muchos años. Que dicha ampliación se hizo a pico y pala, y niega que hayan metido la maquinaria como lo dice la parte demandante.

Afirmó que el municipio les alquiló la maquinaria, pero esta no fue puesta en el trayecto del predio *La mesa*, de la parte alta para arriba sí se usó la maquinaria porque contaban con los permisos. Informó al Despacho que el camino intervenido permite el tránsito de vehículos, iterando que la parte de abajo donde está el predio de los demandantes se intervino a pico y a pala.

Del mismo modo, respondió que en el predio *La Mesa* no se realizan actividades que generen ingresos, ni pasto ni agricultura, afirmó que allí no han trabajado la tierra, refiriéndose entonces a la explotación económica, prácticamente nula.

Manifestó que para la ampliación en el tramo objeto del *sub lite* participaron alrededor de 40 personas, y los 60 mts se hicieron en medio día, aclarando que se trata de metros lineales. Adujo que dicha ampliación beneficia a los demandantes porque por ahí pueden ingresar vehículos. Frente a la labor de los operarios de la maquinaria, aseguró que ellos se encontraban al mando de la junta de acción comunal, complementó su respuesta indicando que a los operarios no se les solicitó la intervención en inmediaciones o sobre el predio denominado *La Mesa*. En cuanto a lo pagado por el alquiler de la maquinaria, la testigo señaló que la comunidad recolectó dinero para comprar el combustible, y luego reconoció que la Alcaldía colaboró con una parte del combustible.

Aclaró que la servidumbre tenía 2.50 y se le ampliaron 50 cms, por eso rindió el trabajo, además, adujo que la existencia de dicha servidumbre debe constar en la escritura del señor Wilma Socha.

Por otro lado, en sesión realizada el 28 de mayo de 2021, se practicaron los siguientes testimonios, decretados por solicitud de la parte demandante:

- **Luis Antonio Pérez** (*arch.53*)

Mencionó que miro que la maquinaria intervino en el predio de los demandantes, porque vive al frente de ellos, como a 500 mts. El testigo dice que vio *harta gente* cuando la maquinaria estaba haciendo el trabajo, adujo que en el *pedazo* de los aquí actores estuvieron trabajando como medio día. Informó al Despacho que el día que observó los trabajos, él se encontraba en su predio reforzando una cerca. Afirmó que le consta que la maquinaria está a cargo del municipio, porque los ha visto, y a solicitud del Despacho describió que se trataba de una motoniveladora amarilla, un vibro amarillo y dos volquetas blancas; una chata y una larga.

Sostuvo que el camino que intervinieron había vía para una sola casa, la del señor Leonidas Naranjo, y es por la parte de delante de la casa de don Wilma, el camino que había era por la parte de atrás de la casa.

- **Luis Alonso Socha Nuñez** (*arch.54*)

Manifestó que el camino que intervinieron no era el camino que conduce al *Piñuelal*, lo que existía ahí era un vestigio de un camino antiguo privado. Luego respondió al Despacho que no estuvo presente el día que se realizó la ampliación de la vía.

Así mismo, en continuación de la audiencia de pruebas realizada el 02 de junio del año 2021 se practicaron los interrogatorios de parte rendidos por los demandantes, a solicitud del apoderado del municipio de Mongua, en el siguiente orden:

- **María Elena González Pinto** (*arch.55*).

A absolver el interrogatorio planteado por el apoderado de la entidad demandada, la declarante aseguró que la intervención del camino realizada el día de los hechos fue con maquinaria porque había que remover piedra, lo cual no se puede hacer a pico y pala. Manifestó que el día de la intervención del predio con la maquinaria ella y su esposo no estaban en el lugar porque estaban trabajando, cuidando la finca del señor Gilberto Orduz, la cual queda como a media hora del predio *La Mesa*.

También indicó que el lindero que fue intervenido fue por el lado del lindero del señor Manuel Chaparro, refirió que el área de los daños y perjuicios reclamados corresponde a 6 mts de ancho, aclarando que en ese lugar no existía ninguna vía, que el camino que existía queda por la parte de atrás de su casa, y la carretera la hicieron por la parte de adelante de la casa.

- **José Wilma Socha Nuñez** (arch.57).

El demandante sostuvo que el día de los hechos salió a trabajar y cuando regresó encontró que habían pasado motoniveladora, echado recebo y pasado *la vibro*, afirmó que de esa situación le comentó el señor Luis Antonio Pérez, quien les dijo que la maquinaria había durado medio día, y que se trataba de una motoniveladora, un vibro y dos volquetas. Señaló que el área de la intervención fue de 6 m de ancho.

Luego contestó que en el camino intervenido ellos tenían inicialmente un broche, el cual fue retirado cuando el señor Reyes Bernardo Álvarez solicitó la ampliación de la vía central hacia *la Salina* y Labrazangrande, en dicha época adujo que le firmó al Alcalde para que realizara la ampliación entonces retiró la cerca y no la volvió a colocar, entonces aseveró que dicha entrada la tenían para ingresar con animales.

Luego, a petición del Despacho aclaró que el señor Reyes Bernardo era el Alcalde de la época, también que la vía frente a la cual autorizó la ampliación es diferente a la que se refiere la demanda.

### **Dictamen Pericial**

Con relación a esta prueba cabe precisar que fue decretada a solicitud de la parte demandada (arch.07 fls. 14-15 y arch.23 fl.4), siendo designado para el efecto el auxiliar de la justicia Remberto Ulises Camargo Manosalva (arch.30), quien acreditó estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-, en la categoría 2 Inmuebles Rurales (arch.33).

El perito presentó su dictamen el día 26 de mayo de 2021, en el cual se concluyó que el área afectada por la vía fue de 453.60 m<sup>2</sup>, cuyo valor total fue calculado en la suma de \$2.297.846,88 (archivo 44).

Dicha experticia se puso en conocimiento de las partes en audiencia del día 02 de junio de 2021, disponiendo que su contradicción se llevaría a cabo en virtud al Art. 2019 del CPACA modificado por el Art. 55 de la Ley 2080 de 2021, y en ese orden se fijó el 29 de julio de 2021 para la realización de la respectiva audiencia (arch.58), fecha en la cual compareció el auxiliar de la justicia Camargo Manosalva, en calidad de perito evaluador (archivos 60,61), quien mencionó que su experticia se basó en la Ley 1673 de 2013, Código del Avaluador, luego detalla el trámite adelantado para rendir su dictamen y procede a dar lectura a varios apartes del mismo.

El perito indicó que el predio actualmente está dedicado al pastoreo y a la vivienda, y el volcamiento de la piedra a causa de la apertura de la vía generó una afectación en la producción de pasto, el cual no puede cuantificar dado que no cuenta con la categorización 13 del RAA.

Dando respuesta a las inquietudes planteadas por el apoderado de la entidad demandada, aclaró que lo valorado es un pedazo de terreno, por lo que el único factor a analizar es la vía porque fue lo que afectó el inmueble, precisando que las limitantes de dominio no tienen nada que ver con los valores comerciales y que lo realizado fue establecer el justo precio del valor promedio.

En atención a las pruebas antes relacionadas, y como se anticipó se encuentra demostrado que los aquí demandantes a través de compraventa de derechos y acciones del inmueble denominado *La Mesa*, junto con la casa en él construida, el cual consta de dos lotes englobados, con los siguientes linderos (*arch.02 fls. 28-32*):

**Lote A):** *POR EL PIE, el camino real que conduce a Labranzagrande; POR UN COSTADO, con de herederos de Sagrario Nuñez en línea recta por piedras encerradas; POR LA CABECERA, con de Ismael Nuñez, en línea recta y tachín de barranco; Y POR EL ULTIMO COSTADO; con de herederos de Camilo Pinto chorro al medio al primer lindero y encierra.*

**Lote B):** *POR EL PIE, el camino real que conduce a Labranzagrande, y colinda con de Naranjos, POR UN COSTADO, con del mismo comprador en recta, de piedras enterradas y tachín de barranco; POR LA CABECERA, con de Ismael Nuñez y tachín de barranco en recta; Y POR EL ULTIMO COSTADO; con de Vicente Pinto y Ana Julia Pinto y camino al medio y encierra.*

De acuerdo a lo descrito, precisa el Despacho que el predio de los demandantes colinda con dos caminos: el *camino real que conduce a Labranzagrande*, y el *camino al medio y encierra*, este último determinado en el lote B).

Ahora bien, con fundamento en los testimonios practicados y a las declaraciones de parte, se tiene que el camino ampliado para dar paso a un carretable corresponde al relacionado en el lindero del último costado del **lote B)**, lo anterior, también sustentado en el dictamen rendido que señala que el antiguo *camino real* fue taponado (*arch.44 fl.18*).

Respecto al camino referenciado, se establece que el Municipio de Mongua no acreditó que este se encontrara en el proyecto de construcción o ampliación de vías municipales, ni tampoco se encuentra en el inventario vial del ente territorial, por el contrario, el señor Reyes Bernardo Pérez, quien fungía como Alcalde municipal de Mongua en 2019, señaló que dicho camino no estaba previsto en el proyecto municipal, lo cual guarda relación con lo indicado por él mismo a través del oficio No. ALCM-20190047 de fecha 12 de febrero de 2019, en el cual da respuesta a un derecho de petición formulado por los aquí demandantes (*arch.02 fls.6-12*), y que acompaña con la información suministrada el 01 de marzo hogaño por el Jefe de Planeación, Control Interno, Servicios y Obras Públicas del Municipio (*arch.29*).

Por otro lado, se encuentra acreditado que la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta*, vereda *Duce* del municipio de Mongua, en oficio de 12 de marzo de 2018 informa al Alcalde municipal de esta localidad, que desde hace varios años han requerido la apertura de una vía carretable y ampliación de un camino de herradura, por lo que solicitan el préstamo de la maquinaria para ejecutar dicha obra necesaria para la comunidad, además señalan que se hacen responsables civil o penalmente por la ejecución de la misma, acompañando dicha solicitud con firmas de quienes autorizaron la ampliación del camino, sin que dentro de estas se hallen las de los aquí demandantes (*arch.07. fls.17-22*).

Se concluyó en el capítulo anterior de esta providencia, que está plenamente acreditado que el municipio de Mongua prestó la maquinaria a la comunidad a través de la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta*, vereda *Duce* y asignó el respectivo operador, como se indicó inicialmente en la contestación de la demanda y que fue reconocido por el Alcalde municipal en su declaración juramentada, así como por la señora Dorelly Merchán Castro, circunstancia que también se plasmó en el acta de reunión 001 de 20 de diciembre de 2018 (*arch.07. fls.37-39*)

Se logró establecer que la ampliación de la vía se realizó el 17 de enero de 2019, y a pesar de que la señora Dorelly Merchán Castro, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal y testigo presencial, afirme que en el tramo de camino que colinda con el predio de los demandantes, el trabajo se realizó con pica y pala, se colige que con el préstamo de la maquinaria a la referida JAC, que refleja un modelo de autogestión administrativa, para la satisfacción de necesidades de la comunidad, es claro que el municipio demandado promovió y autorizó<sup>10</sup> la obra, más aún si se tiene en cuenta que el ente territorial, conocía de manera previa que se pretendía su realización por parte de los lugareños; adicionalmente se asignó al operario Segundo Chía para maniobrar esa maquinaria de propiedad del municipio.

En ese orden, no se logró demostrar fehacientemente que la intervención del camino peatonal, ampliado para dar paso a la construcción de un carretable, se hubiera realizado con *pica y pala*, como afirmó la testigo Dorelly Merchán, puesto que de una parte no obedece a una testigo técnica y de otra, su afirmación fue gaseosa, es decir, no precisó lugares o puntos exactos donde se realizaron los trabajos manualmente y en donde se utilizó la maquinaria del municipio de Mongua, lo cierto es que se hizo con remoción de tierra, descargue de materiales, que luego fueron compactados

En este orden, se acreditó que la maquinaria sí fue utilizada el día en que se realizó la obra de ampliación de la vía, como lo refirió la misma testigo Dorelly Merchán y el señor Luis Antonio Pérez, de donde se infiere que con la bienes de propiedad del municipio y sin ninguna planeación para realizar la obra, ni menos aún, sin realizar ninguna gestión predial respecto de los terrenos a ocupar, se intervino predios de propiedad particular, resultado que se observa en las fotos que acompañan al dictamen pericial, de donde se colige de forma indiciaria, que la maquinaria de la entidad territorial fue utilizada por esa zona hasta llegar al final del camino trazado y aperturado, esto a efectos de utilizarla *en la parte alta*, según refieren la testigo Dorelly Merchán Castro y lo ratifica el declarante Reyes Bernardo Pérez.

Ahora, acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales el 17 de febrero de 2019 se les impuso comparendo a los demandantes, el Despacho dirá que se desconocen, pues no se pueden extraer de los fallos emitidos dentro de las acciones de tutela instauradas al respecto, sin embargo, el acápite de consideraciones del fallo de primera instancia de la acción constitución No. 2019-020 reafirma la obra realizada en el camino que afectó el predio de los demandantes.

Por otro lado, es pertinente indicar que no se acreditó que los actores hubiesen recibido pago alguno por concepto del terreno afectado, a pesar de haber solicitado una suma de dinero por dicho concepto, según consta en el acta de no conciliación elaborada con ocasión a la diligencia realizada en la Personería Municipal (*arch.02 fl.15-18 y arch. 07 fls.30-36*).

Bajo este escenario, se puede determinar que la ocupación parcial en el predio *La Mesa* se efectuó en desarrollo mancomunado de acciones la Junta de Acción Comunal del sector *Dinta*, vereda *Duce*, que lideró la actividad y de las operaciones que pretermitió el municipio de Mongua, facilitando el uso de la maquinaria de la

---

<sup>10</sup> En sentencia de 28 de junio de 1994, exp. 6806, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos...puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”, la anterior cita tomada de la sentencia de 22 de julio de 2011, Rad. (20543). C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

entidad, para dicho fin, por lo que el daño antijurídico explicado en el capítulo que precede en ésta providencia, es atribuible al ente territorial, con el deber de resarcirlo en su integralidad, en la medida que a este proceso, no se vinculó por pasiva a la referida organización cívica, pese a que cuenta o debe contar con persona jurídica.

## 11. EXCEPCIONES

Como se anticipó el mandatario judicial del municipio de Mongua planteó las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

- *Falta de legitimidad en la causa por pasiva* (material), la cual fundamenta en que el actuar de su representado se limitó a acceder a una petición de la Junta de acción comunal del sector de la *Dinta*, vereda *Duce*, para el préstamo de maquinaria, y eran ellos los que tenían a cargo el trazo del camino según autorización de los propietarios de los inmuebles, entonces la llamada a actuar como demandada sería la junta de acción comunal.

Sobre el particular, se tiene que a través de auto de 31 de agosto de 2020 este juzgado señaló que la falta de legitimación en la causa por pasiva de *hecho* se encontraba acreditada (*arch.13*).

Ahora bien, en lo que respecta al aspecto *material*, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, se tiene que el municipio de Mongua suministró la maquinaria para la realización de la ampliación del camino objeto de la *litis*, e incluso asignó un operario para su utilización, con lo cual pretermitió la causación del daño, por tanto, la excepción *sub examine* no prospera.

- *No se prueba la existencia del daño*, cuyo fundamento se centra en que el daño antijurídico es el primer elemento a acreditarse para predicar responsabilidad, por lo que se debe tener en cuenta que en el asunto *sub examine* el municipio de Mongua no ha emitido ningún acto administrativo para la apertura o ampliación de la vía, iterando que lo solicitado a la administración fue el préstamo de la maquinaria, únicamente.

Al respecto, el Despacho reitera que conforme a lo acreditado en el proceso, el daño antijurídico sufrido por los demandantes se encuentra plenamente probado, en ese orden, esta excepción tampoco prospera.

- *Los daños son responsabilidad exclusiva de un tercero*, al respecto adujo que el ente territorial solo prestó la maquinaria, y que las actuaciones surtidas con posterioridad fueron realizadas por la Junta de Acción Comunal del sector.

En cuanto a la responsabilidad exclusiva de la Junta de Acción Comunal del sector de la *Dinta*, vereda *Duce*, iterando lo ya manifestado, no se configura tal exclusividad pues la maquinaria se usó, previa autorización del municipio, por consiguiente el argumento defensivo no es de recibo para el Despacho.

En este caso, no podrá disminuirse la responsabilidad de la entidad territorial bajo una supuesta solidaridad con los terceros particulares, en la medida que la intervención de la JAC en los hechos generadores del daño antijurídico, no fue juzgada en este proceso, de una parte porque no hizo parte del contradictorio desde la vista procesa y por lo mismo, no participó del debate probatorio, de suerte que desde el punto de vista del derecho sustancial, no se establece la responsabilidad de la organización cívico-social, como se ha esbozado en precedencia.

## 12. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### **Materiales**

Se rememora que en la demanda se señaló que el **daño emergente y lucro cesante**, se estima en la suma de \$20.000.000, el cual al parecer fue calculado por activa, de acuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, sin embargo al no contar con los documentos que acreditan la idoneidad del perito, la parte interesada desistió de la prueba (*archs.28 y 30*), por tanto, no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, según el dictamen decretado a solicitud del municipio de Mongua y para lo cual se asignó al perito evaluador Remberto Ulises Camargo Manosalva, quien está inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y por cuenta con registro RAA para avalúo de bienes rurales (*arch.44*), el área afectada por la vía es de 453.60 m<sup>2</sup>, cuyo avalúo asciende a la suma de \$2.297.486.<sup>88</sup>.

Entonces, comoquiera que dicho avalúo no fue objetado, sino que el procedimiento de contradicción se desarrolló en debida forma, y dado que se logró establecer la responsabilidad por parte del municipio demandado, el Despacho reconocerá dicha suma como **perjuicio material en la modalidad de daño emergente**, en la medida que las pruebas arrojadas, concretamente con la experticia practicada, se demostró que el daño emergente correspondiente al valor del terreno ocupado por la vía, se estima en \$2.297.486.<sup>88</sup>.

Por otro lado, es huérfano el reclamo indemnizatorio frente al daño por concepto de **lucro cesante**, , que se reclama, valga resaltar la ausencia absoluta de actividad probatoria que lo acredite, por lo que en consonancia con el Art. 167 del CPACA, no accederá a su reconocimiento. Al respecto se pone de presente que la testigo Dorelly Merchán Castro señaló que los aquí demandantes, no trabajaban la tierra, e incluso los demandantes en su declaración de parte, manifestaron que para el día de los hechos -17 de enero de 2019- ellos se encontraban fuera del predio, pues trabajaban cuidando una finca, y en ese orden, no se demostró que sus ingresos o parte de ellos provinieran de la explotación del predio, limitándose al pastoreo silvestre o natural del mismo, empero sin que se arrime prueba de la estimación del mismo, tanto el consolidado, como del futuro, habida consideración que la obra tantas veces referida, responde a una vocación de permanencia.

Contrario a lo aducido por el apoderado demandante en sus alegaciones finales, este juzgado no decretó de oficio el dictamen pericial, sino que su decretó obedeció a solicitud del municipio de Mongua, entonces, si bien el perito no se pronunció sobre lucro cesante, no implica que el dictamen no pueda ser valorado, en la medida que la solicitud, ordenación, práctica y contradicción se surtió dentro del marco de procedimiento previsto en la legislación y su objeto, recayó sobre el indicado por la parte interesada. Valga recordar, que la carga de la prueba de este perjuicio recae en la parte demandante, quien pretende su reconocimiento.

Aunado a ello, se rememora que el avalador que elaboró el dictamen aportado con la demanda no contaba con registro RAA, concediéndole un término a la parte demandante para que subsanara dicha falencia, la cual además fue advertida por el municipio de Mongua en su contestación de demanda, sin que dicha omisión fuera saneada, por el contrario, la parte actora optó por desistir de la prueba en comento.



De contera, frente a la pretensión de reconocimiento de **perjuicios morales**, estimados en la suma de 50 SMMLV, bajo el argumento que los aquí demandantes padecieron la aflicción, pues además de su propiedad, afirman se afectó su estabilidad laboral, social, económica y emocional, el Despacho observa que por activa, nada se demostró en el proceso y este concepto no goza de presunción legal, ni ha sido reconocido con esta connotación por la jurisprudencia, sino que al contrario, quien lo recama, lo debe probar<sup>11</sup>, así, al no existir dentro del proceso *sub judice* alguna prueba que demuestre el dolor o sufrimiento padecido por los demandantes con ocasión a los hechos objeto del presente asunto, el Despacho negará su reconocimiento.

En suma se declarará al Municipio de Mongua, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados a la señora María Elena González Pinto y al señor Jose Wilma Socha Nuñez, con ocasión a la ocupación de una franja de 453.60 m<sup>2</sup> del inmueble denominado *La Mesa*, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 095-125327 y 095-69291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral 000100030682000.

### 13. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial, el Despacho no impondrá condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 del CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, pues si bien se declara la responsabilidad de la entidad demandada, las condenas no se ordenan con el alcance y contenido solicitado en la demanda.

### 14. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley”*

#### **FALLA:**

**Primero.-** Declarar no probadas las excepciones denominadas *Falta de legitimidad en la causa por pasiva, No se prueba la existencia del daño, y Los daños son responsabilidad exclusiva de un tercero*, propuestas por el Municipio de Mongua.

**Segundo.-** Declarar al Municipio de Mongua, patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios causados a la señora María Elena González Pinto y al señor Jose Wilma Socha Nuñez, con ocasión a la ocupación de una franja de 453.60 m<sup>2</sup> del inmueble denominado *La Mesa*, adquirido por ellos a través de compraventa de derechos y acciones, el cual está integrado por dos (2) lotes, que se ubican en la vereda *Duce* del municipio de Mongua, identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 095-125327 y 095-69291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral 000100030682000

**Tercero.-** Condenar al Municipio de Mongua a pagar a favor de la señora María Elena González Pinto y del señor Jose Wilma Socha Nuñez, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.297.486.<sup>88</sup>).

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 28 de enero de 2015, Rad. (34170). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

**Cuarto.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**Quinto.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Sexto.-** La entidad condenada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

**Séptimo.-** En firme esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de remantes a que haya lugar y dejando las anotaciones y constancias de rigor.

L/PIC

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Lemus Cardozo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e7718a28eeb98d189310118627a1b3c40ce5d78c1d3cad77418013bf66b751d**

Documento generado en 09/02/2022 03:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**